

bajo la denominación de tablas, tablones y troncos de madera ordinaria que tienen su similar en España, podrían entrar maderas que despreciaran aquéllas, entiende también el Instituto, que precisa la aplicación de la base B y tipo mínimo el 10 por ciento.

423. *Dicha en tablas cuyo grueso sea inferior á 40 mjm.*—Por las mismas razones debe sujetarse á la letra B y tipo mínimo de 10 por ciento.

424. *Dichas en tablas cepilladas ó machiembradas.* Estos productos han sufrido una transformación industrial más detallada; y, por consiguiente, hay que clasificarlos en el grupo C de la base 4.^a, pero como quiera que la aplicación del derecho mínimo del 20 por ciento resultaría algo exagerado, entiende el Instituto que cabe clasificarse á la letra B y derecho máximo del 15 por ciento.

425, 426 y 427. *Maderas finas en troncos y pedazos, troncos y tablones sin labrar desde 5 á 40 mjm inclusive de grueso, y dicha de menos 5 mjm. inclusive de grueso.*—Estos productos, que no se producen en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, hay que aplicarles la letra A de la base 4.^a en su tipo mínimo de 1 por ciento, inferior al que gozan en la actualidad.

428. *Aros, flejes, enrejados y arcas de madera ordinaria toscamente labrados.*—Los productos citados hacen ruda guerra á los similares de nuestros castañares especialmente, por lo que hay que aplicarles la letra B de la base 4.^a y tipo mínimo de 10 por ciento.

429 y 430. *Pipería de madera armada ó sin armar para contener líquidos y la demás para otros usos y las cajas de madera ordinaria para envases estén ó no armadas.*—Los productos que comprenden estas dos partidas caen de lleno dentro del párrafo C de la base 4.^a y el tanto por ciento que se les aplique ha de estar en correlación con el que se consigue para los artículos de la partida 419, á fin de que no se verifique el contrasentido de que estos productos, que han sufrido una verdadera transformación industrial, gocen, relativamente á su valor, de mayores facilidades que su primera materia.

431, 432, 433, 434, 435, 436 y 437. Que no detallamos para no alargar este trabajo y ser todas las que completan las 9 partidas del segundo grupo *Artefactos de madera*, y cuyos productos han sufrido todos una completa labor industrial, han de ser también incluidos dentro del párrafo C de la base 4.^a, absteniéndose este Instituto de indicar el tanto por ciento que de la misma debe aplicárseles, porque siendo todos de orden industrial, estima conveniente dejar la iniciativa al comercio que las utiliza, mas haciendo no obstante constar que, en su sentir y para favorecer las transformaciones industriales dentro del país, han de ser aquellos derechos lo bastante elevados para que no sea beneficiosa su importación en comparación de las primeras materias de que están formados.

438, 439, 440, 441, 442 y 443. Que forman el tercer grupo *Muebles*. Las mismas consideraciones que acabamos de exponer son aplicables á estas partidas, en beneficio de la industria de construcción de muebles indígena.

444. *Carbón, leña y demás combustibles vegetales.*—Es muy importante la